

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Rad. N° 70001310030420190012100

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado señor EDGAR MANUEL VITOLA SERRANO.

Por auto de fecha 14 de mayo de 2021, el despacho tiene al Doctor FULGENCIO PEREZ DIAZ, como apoderado del demandado, señor EDGAR MANUEL VITOLA SERRANO y ordenó enviarle copia de la demanda y sus anexos.

El señor a EDGAR MANUEL VITOLA SERRANO, a través de su apoderado judicial y, dentro del término, presentó recurso de reposición en contra del proveído que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que, se libró mandamiento de pago con un documento que carece de ser una obligación expresa, clara, exigible y que provenga del deudor, por cuanto dicho documento es apócrifo, espurio, ilegal, y que contiene una falsedad ideológica y material, consignándose en él una falsedad o callando total o parcialmente la verdad, mixtificando su contenido y que impide contra el texto del artículo 430 y 422 del C.G.P.

Que, por disposición del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, en el entendido de ser documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, deberán llenar unos requisitos denominados comunes, los cuales no se cumplen si se observa el contenido de esta norma que indica *“para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*

Que, el título base de recaudo sufrió una alteración que se presumió fue con posterioridad a la suscripción que hace imposible legitimar el ejercicio del derecho literal incorporado en el cheque No. 3644838 que sirve de recaudo, ya que la ejecutada no dio instrucciones para llenar los espacios en blanco colocando la demandante en su alteración la fecha (2019/09/12), el valor (\$500.000.000), el nombre del demandante (Juan Carlos Rodríguez Seviche), el valor en letras (Quinientos millones de pesos mte) literalidad del título que fue como se indicó verbalmente

alterado por el demandante ya que el contrato subyacente que le dio origen al título, esto es, el contrato de mutuo con interés, se tasó en la suma de \$147'420.000 para ser cancelados en un término de treinta y seis (36) meses a partir de la entrega y a la tasa de un 5% mensual como lo liquidó el demandante en manuscrito que se anexa al expediente.

Que, cuando se firma un título valor en blanco se debe plasmar instrucciones por los suscriptores del título al tenor del artículo 622 del C. Co., para ser llenado los espacios y como quiera que dentro del proceso no se aportó, por lo tanto, debe ser revocado el mandamiento de pago.

Que, el referido título es apócrifo, tiene que ver con la referencia que se hizo anterior de la descripción contenida en el artículo 621 del C. Co., que como requisito común de los títulos valores encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora es falsa porque la obligación tiene una fecha de creación y de vencimiento que es una invención del demandante.

Que el documento carece de ser una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, debido a que dicho documento es falso y fue extendido consignándose en él una falsedad, mixtificando su contenido que irrumpe contra el texto del artículo 422 y 430 del C.G.P. lo que indica que dicha obligación es inexistente, la fecha de pago del título y su contenido es una invención fraudulenta del demandante, las letras usadas para llenar el título se hicieron de manera subrepticia utilizando una máquina de escribir manual para esconder los trazos y proporcionalidades, caracteres, velocidad y ritmo y cohesión gráfica de las letras manuscritas, y aprovechándose el demandante para llenarlas a su antojo, que por tanto lo tachamos de falso y lo desconocemos de acuerdo al artículo 269 del C.G.P.

LA PARTE NO RECURRENTE EN SÍNTESIS DESCORRIÓ EL TRASLADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Que, del título valor presentado, cheque 3644838, objeto de debate, se desprende de una obligación, clara, expresa y exigible que el señor EDGAR MANUEL VITOLA SERRANO contrajo a favor del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SEVERICHE. El título antes mencionado no presenta ninguna alteración como muy erradamente lo manifiesta la contraparte, se puede constatar que no presenta tachones ni enmendaduras que lleven a esa conclusión.

Que, lo que la parte demandada le llama falsedad ideológica no es más que el incumplimiento al pago de la obligación contraída, no se puede manifestar que el título valor no reúne los requisitos exigidos por el artículo 671 de Código de Comercio, peor aun cuando pretende pagar una obligación con un cheque sin fondo.

Que, del recurso de reposición presentado por la parte demandada, cita innumerables veces que el cheque objeto de debate fue llenado sin el consentimiento del señor EDGAR MANUEL VITOLA SERRANO, asimismo manifiesta que el título debía llenarse de acuerdo a unas recomendaciones de las que nunca enunció ni demostró cuáles son.

Que, la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011, M.P Pedro Octavio Munar Cadena, expediente N° 50001 22 13 000 2011 00196 -01, reiteró que, *cuando el tenedor diligencia el título valor con datos que no hayan sido acordados con el suscriptor, este último debe demostrar que el tenedor obró de mala fe.*

Que, lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia y el artículo 167 del C.G.P, es al demandado quien le corresponde la carga de la prueba no al demandante como muy erradamente lo afirma la contraparte.

Que, atendiendo que la parte ejecutada no aportó las instrucciones para demostrar la mala fe con la que supuestamente se actuó al llenar el título valor, no logró desquebrajar el principio de buena fe con la que siempre ha actuado el hoy demandante.

Que, el título objeto de debate se comprueba que es una obligación clara, expresa y exigible. El demandado no puede negar que tiene una obligación legal y el incumplimiento de la misma dio origen a ejercer la acción cambiaria y que el título valor se encuentran todos los requisitos exigidos por el artículo 671 del código de comercio y demás normas concordantes.

Que, no se tenga en cuenta las solicitudes probatorias de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 621 del Código de Comercio contempla que; *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por su parte, el artículo 713 del C.G.P., disponer que el cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*

2) *El nombre del banco librado, y*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

CASO CONCRETO

El ejecutado, a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, aduciendo que se libró mandamiento de pago ejecutivo mediante documento que carece ser una obligación expresa, clara, exigible y que provenga del deudor, por cuanto dicho documento es falso, espurio, ilegal, y que contiene una falsedad ideológica y material, consignándose en él una falsedad en la alteración de la fecha (2019/09/12), el valor (\$500.000.000), el nombre del demandante (Juan Carlos Rodríguez Seviche), y en el valor en letras (Quinientos millones de pesos mte).

En los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, se contemplan los requisitos que debe cumplir el cheque para considerarlo como título valor, requisitos que el despacho, para proferir mandamiento de pago, encontró cumplidos, como quiera que: i) se contempla el derecho de crédito al disponer pagar a Juan Carlos Rodríguez Severiche la suma de doscientos millones de pesos; ii) El cheque se encuentra firmado; iii) Contiene la orden de pagar una suma de dinero; iv) tiene el nombre del banco librado, apareciendo como tal el Banco de Bogotá y; v) tiene la indicación de ser pagadero a la orden del señor Juan Carlos Rodríguez Severiche. Cumplido con estos requisitos, el cheque presentado con la demanda adquiere la condición de título valor, prestando por ello mérito ejecutivo, encontrándose amparado de la presunción de autenticidad tal como se dispone en el inciso cuarto del artículo 244 del C.G.P.; razones estas que tuvo el despacho en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Ahora, si hubo alteración o falsedad en el llenado del título valor, que pudieran, eventualmente, infirmar la presunción de autenticidad, le corresponde al demandado procurar las pruebas en el debate probatorio que se genere con la proposición de las excepciones que la norma sustancial comercial le permita al demandado proponer; no siendo, en definitiva, el recurso de reposición, el escenario para aducir una tacha de falsedad o desconocimiento del documento.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar el recurso de reposición interpuesto, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez

M.G.M.